



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO
DISTRITO DE SUCRE**

Sincelejo, seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicado 70001 33 33 002 2016 00234 00

Proceso Ejecutivo

Ejecutante MONICA ZAMIRA ROMERO ATENCIA

CC No.32.751.978

Apoderado Dr. Julio Rojas Mercado

Ejecutado MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE

I. ANTECEDENTES:

1. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones⁷

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial. Presentó demanda en contra del **MUNICIPIO DE SUCRE-SUCRE**, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad pública y obtener el pago de sus **ACREENCIAS LABORALES**, que fueron ordenadas en sentencia del 24 de mayo de 2013, ejecutoriada el 19 de junio de 2012⁸, así:

4. La suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$162.389.576).
5. Aplicación de interés por mora en el pago –Decreto 01/1984 y modificatorios-.
6. Más Agencias en Derecho y Costas.

1.2. Hechos:

De los relatos en la demanda se destacan los siguientes⁹:

- El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo-Sucre, profirió sentencia en el medio de control de conocimiento, el día 24 de mayo de 2013 dentro del

⁷ Folio 2 Cuaderno Principal No. 1.

⁸ Folios 4-13 Cuaderno Principal No. 1.

⁹ Folios 1-2 Cuaderno Principal No.1.

radicado 2008-00071-00, ordenando la nulidad de un acto administrativo y ordenando el reintegro de la ejecutante a un cargo, ordenando el pago de la totalidad de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que laboralmente le correspondan desde la desvinculación a la fecha de reintegro efectivo. **RETIRO: 17 de ENERO DE 2008.**

- Que el reintegro al servicio se presenta el **OCTUBRE 10 DE 2013**¹⁰.
- Que aún no ha cancelado el valor adeudado al ejecutado al ejecutante.

1.3. Pruebas:

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos:

- En copia auténtica, clara, legible y completa, de la sentencia, constancia de ejecutoria y certificación original donde consta, factores devengados, fecha de retiro y de reintegro

1.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA¹¹.

No se contestó demanda.

CONSIDERACIONES:

En este proceso, se libró mandamiento de pago mediante providencia de fecha veintiuno (21) de abril de la presente anualidad y se notificó mediante la normativa contenciosa¹², el dieciocho (18) de mayo pasado al demandado, sin que este haya propuesto excepciones, ni contesta demanda alguna.

Según lo establecido en el inciso 2º del artículo 507 del C. P. Civil, modificado por el artículo 49 de la Ley 794 de enero 8 de 2003 y reiterado en la Ley 1395 de 2010 artículo 30: "...Si no se propusieron excepciones oportunamente el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado.. ...El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación..."

En el caso sub-lite, se observa que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por el artículo 488 ibídem y no existiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos y satisfechos los presupuestos procesales se procede a dictar sentencia sin encontrar excepción oficiosa para declararse, ya que el aporte de la conciliación extrajudicial y previa, al tratarse de derechos laborales conforme a la Ley 640/2001 no son negociables al ser irrenunciables, lo plantea la Sentencia C-533 de 2013.

Es de aclarar, que con la Ley 791 de 2002 se unificaron los plazos de caducidad y prescripción de los títulos ejecutivos derivados de decisiones judiciales y de contratos estatales, pues tienen un término común de cinco (5) años contados a partir del momento en que se hicieron exigibles, salvo cuando se trate de obligaciones que hubiesen nacido

¹⁰ Folio 23 Cuaderno Principal No. 1.

¹¹ Folio 114 a 123 Cuaderno Principal No. 1.

¹² CGP: art. 612/199; art.199 Ley 1437 de 2011.

antes de la entrada en vigencia de dicha Ley, es decir, antes del 27 de diciembre de 2002, por cuanto en este caso el plazo será de 10 años, conforme al artículo 2536 del CC¹³.

En concreto, Problema Jurídico ¿se debe continuar con la ejecución ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 21 de abril de 2017 en contra del ejecutado?

Como tesis se sostendrá, que SI, se debe continuar con la ejecución ordenada en el mandamiento de pago, de fecha 21 de abril de 2017 en contra del ejecutado.

Teniendo como argumento central, que conforme al art. 488 y s.s. del C.G.P en concordancia con la Ley 1437/2011, se cumplen con los requisitos de prestación de mérito ejecutivo pues la sentencia junto con su ejecutoria y certificación aportada dan cuenta de la ejecutividad de la deuda laboral, de los requisitos de existencia y validez de la misma que inician desde su acreedor a deudor, circunstancias del cobro, determinación de tiempo debido y demás, los cuales, fueron recibidos en su momento como pruebas dentro del proceso según obra en el expediente.

En síntesis, se continuará con la ejecución ordenada en el auto de fecha 21 de abril de 2017 obrante a folio 40 Cuaderno Principal No. 1.

RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Ordenase llevar adelante la ejecución, tal como fue dispuesto en el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), que libró el mandamiento de pago con fundamento en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta sentencia, ordenase a las partes para que dentro del término de diez (10) días presente la liquidación del crédito, téngase en cuenta el contenido del artículo 521 del CPC modificado por la Ley 1395 de 2010 art. 32 y su trámite.

TERCERO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo indicado en el Art. 393 del C.P.C.

CUARTO: Ordenar el siguiente avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con posterioridad a la ejecutoria de esta decisión como lo indica el art. 45 de la Ley 1551 de julio 6 de 2012, si fuese del caso.

NOTIFIQUESE,


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza

¹³ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA. Pág. 70